

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada.*

#### Ministerio de Marina:

*Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año 1911.*

*Otra concediendo la pensión de 4.000 pesetas anuales á la viuda y herederos del Capitán de Navío D. Luis Calvario.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto declarando nul y sin efecto la competencia enajenada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina.*

*Otro ídem ídem de la idem ídem entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Noya.*

*Otro ídem ídem de la idem ídem entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Calanova.*

*Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vélez-Rubín.*

*Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto nombrando Subgobernador del Banco Hipotecario de España á D. Juan Coghén y Llorente.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á don Mariano teniente de Arana y Olorio, Duque de Baza; D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar, y D. Vicente de Martilegui y Pérez de Santa María.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan á los señores que se indican.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Subintendente Médico de primera clase de Sanidad Militar D. Gregorio Ruiz Sánchez.*

#### Administración Central:

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Ampliación á la lista de opositores admitidos á las plazas de Mecanógrafos de este Ministerio.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la presentación de proyectos para la construcción de ferrocarril de Sevilla á Málaga.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, Azucarera de Madrid (S. A.), Royal Insurance Company Limited y de la Unión Alcohólica Española.

**ANEXO 2.º**—ESPECTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúa  
sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose cometido un error en la fecha de la Ley autorizando á la Junta de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes enajenados por el Ministerio de Hacienda, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior po-

drá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública, y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE MARINA

### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año 1911, son las siguientes:

#### ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Plana Mayor de la Escuadra y de la primera y segunda división, doce meses en tercera situación.

*Buques que componen las dos divisiones de la Escuadra.*

Acorazado «Pelayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Efo de la Plata», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

*Buques para comisiones en las posesiones de África, Canarias, Baleares y servicio de aguas jurisdiccionales.*

Guardacostas «Numancia», doce meses en reserva de primer grado.

Crucero «Infanta Isabel», ocho meses en tercera, y cuatro en reserva de segundo grado.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», diez meses en tercera situación.

Cañonero «Recalde», diez meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «General Concha», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac Mahón», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», seis meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», seis meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», seis meses en tercera situación.

Lancha «Perla», doce meses en tercera situación.

Cineo escampavía, doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Pentón de «Mar Chica», doce meses en tercera situación.

Dos lanchas de vapor para los servicios de Mar Chica, doce meses en tercera situación.

#### *Servicios especiales.*

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.

Transporte «General Lobo», doce meses en tercera situación.

#### *Escuelas.*

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación, cuatro en Ultramar.

Corbeta «Villa de Bilbao», en situación especial, auxiliar de la «Nautilus».

#### *Contratorpederos y torpederos.*

Torpedero de primera clase «Halcón» (número 1), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de primera clase «Azor» (número 2), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Orión» (número 11), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Ordóñez» (número 12), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Acevedo» (número 13), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Barceló» (número 14), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Habana» (número 15), ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Contratorpedero «Terror», seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.

#### *Estaciones torpedistas.*

Cádiz, Ferrol, Cartagena y Mahón, un mes en tercera situación y once en reserva de segundo grado.

#### *Buques en grandes carenas ó desarmados.*

Guardacostas «Victoria», primera situación, punto 4.º, artículo 12.

Cañonero «Martín Alonso Pinzón», primera situación, punto 4.º, artículo 12.

«Vicente Yáñez Pinzón», en cuarta situación.

«Destructor», en cuarta situación.

«Lepanto», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales y provincias marítimas, se necesitan 6.537 marineros y 2.329 individuos de tropa.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, ó, por conveniencias en los servicios navales, podrán ser sustituidas estas unidades por otras que puedan prestar el mismo servicio, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de gages consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los de

otro buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación, antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atencón.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión de 4.000 pesetas anuales, distribuida en partes iguales, á D.ª Petronila Sevigne Huesa, viuda del Capitán de Navío D. Luis Cadarso, y á D.ª Luisa Cadarso de Andrés, D.ª Natalia y D. Emilio Cadarso y Fernández de Cafieta y D.ª Josefa Cadarso y Sevigne, hijos del citado Capitán de Navío, muerto gloriosamente en el combate naval de Cavite.

Art. 2.º Si por cambiar de estado ó por llegar á la mayor edad cualquiera de los interesados varones perdieran su derecho á esta pensión, percibirán los restantes la parte que á aquéllos correspondiera.

Art. 3.º Esta pensión se entenderá sin perjuicio de las que por Montepío les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1908, D. Pablo de Arzo, Procurador, en nombre de D.<sup>a</sup> Valentina Bonilla y Díaz de Rojas, dedujo ante dicho Juzgado interdicto de retener la posesión contra la Corporación municipal de Lucillos, exponiendo:

Que en 15 de Mayo de 1906, adquirió su representada en dicha villa, una casa en la que entré inmediatamente en posesión; que dicha casa tiene un corral de entrada con su correspondiente tapia y puerta á un callejón que á su vez dá á la calle; que el día 22 de Agosto anterior, Hermenegildo Gómez Hormigos, por orden del Alcalde D. Francisco Badille, procedió á demoler la pared que separaba el callejón del corral que poseía la demandante, llevándose los materiales de la tapia y la puerta de entrada del mencionado corral; y que el expresado Alcalde de Lucillos, en 9 de Septiembre siguiente, dirigió una comunicación á su representada, manifestando que por acuerdo del Municipio correspondía á la vía pública el corral á que antes se hace referencia. Termina con la súplica de costumbre en tales clases de juicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y antes de ser admitido dicho recurso, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas, y citando únicamente el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero ninguna disposición legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, y citando entonces varios artículos de la ley Municipal vigente, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador de Toledo, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Talavera

de la Reina, citó únicamente en apoyo de su competencia el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que, según constante jurisprudencia, la cita del expresado Real decreto, que sólo trata de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y del procedimiento que en la substanciación de las mismas se ha de seguir, no es bastante para dar por cumplido lo mandado en el artículo 8.º de la expresada Real disposición, según el cual es preciso que en el requerimiento se invoquen las disposiciones que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto:

Considerando que teniendo por objeto el referido artículo 8.º que la autoridad requerida conozca y pueda apreciar los razonamientos legales en que el requerimiento se funda, la circunstancia de que el Gobernador, al insistir en la competencia citara artículos de ley Municipal, no puede estimarse como subsanación de la falta cometida al suscribir esta contienda, toda vez que el Juzgado, al recibir el oficio insistiendo en la competencia, no pudo ya entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibitoria, habiendo tenido que limitarse á remitir las actuaciones á esta Presidencia, y

Considerando que la expresada omisión en que ha incurrido el Gobernador al promover la competencia constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver el conflicto en cuanto al fondo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Coruña al Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1909, D. Silverio Pereira Vidal presentó ante el Tribunal municipal de Santa Eugenia de Riveira denuncia, en juicio verbal de faltas, contra José Ramón Lijo, exponiendo:

Que el 27 de Febrero anterior y el 5 de Marzo siguiente penetraron en terrenos de su propiedad varias cabezas de ganado cabrío perteneciente al denunciado, causando en dichos terrenos daños de consideración:

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por mayoría de votos, por el Tribunal municipal absolviendo libremente al denunciado; apelada esta resolución, y hallándose el Juzgado de instrucción

de Noya tramitando la apelación, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales en que apoyaba su requerimiento el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin determinar el artículo ó disposición del mismo aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y los artículos 2.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, y habiendo mantenido el Juzgado su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó oportunos, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando: 1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limita á citar el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin concretar el artículo ó disposición aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y diversos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los cuales sólo determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas y el procedimiento que en su tramitación debe observarse;

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscribir competencias á los Tribunales, ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal, en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio;

3.º Que el Gobernador de Coruña no ha cumplido, por lo tanto, con lo ordenado en el precepto del referido artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el requerimiento

no ha citado disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto defecto cometido al suscitar esta contienda que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que José Domínguez Estévez y otros, vecinos del lugar de las Chedas, municipio de Quintela de Leirado, presentaron en 14 de Agosto de 1909, ante el Juzgado de Celanova, escrito, alegando que eran dueños, y en tal concepto venían poseyendo pro indiviso, y por iguales partes, finca rústica, coto redondo, denominado Río Bo, de la extensión y linderos que especificaban, y que, por carecer de título inscrito de dominio, acudían al medio supletorio del expediente judicial de información.

Que previa ratificación de los interesados en tal escrito, se confirió traslado al Fiscal, y evacuado éste, se dictó providencia, acordándose, de conformidad á lo prevenido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria:

Que en tal estado, el Gobernador de Orense requirió de inhibición al Juzgado, pero sin cumplir el trámite de oír previamente á la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó oportunas:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, *vidas las Comisiones provinciales*, harán los requerimientos de inhibición á los Juzgados ó Tribunales que estén conociendo del asunto, etcétera».

Considerando: 1.º Que al requerir el Gobernador de Orense al Juez de primera instancia de Celanova, en los autos de que se trata, lo hizo sin oír previamente á la Comisión provincial, y, por lo tanto, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vélez-Rubio, de los cuales resulta:

Que en 14 de Febrero de 1908, D. Francisco Saez Martínez, vecino de Taberno, denunció al Juzgado de instrucción de Vélez-Rubio los hechos siguientes:

Que el Ayuntamiento y la Junta pericial que confeccionaron los repartimientos de territorial del pueblo de Taberno, correspondientes á los años 1906 y 1907, habían incluido en dichos repartimientos á contribuyentes supuestos, con los nombres de Juan Torrente Granero y Francisco Teruel Moreno, que no sólo no figuraban con riqueza alguna en los amillaramientos de dicho pueblo, sino que tampoco han existido ni figurado nunca como vecinos del mismo, y que en los expresados documentos se les hacía aparecer, al primero, como domiciliado en la Diputación de los Pardos, y al segundo, en la calle Mayor; que el Alcalde y Secretario del mencionado Ayuntamiento de Taberno, habían incluido en el repartimiento de la contribución industrial correspondiente al año de 1907, á Antonio Gómez, Francisco Torres, Francisco Sánchez y Bernabé Sánchez, que ni han sido jamás industriales ni han existido como vecinos del repetido pueblo, y que tales hechos constituyen delitos de falsedad comprendidos en el Código Penal;

Que instruido sumario, fueron declarados procesados el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taberno, y todos los individuos que en unión de aquéllos formaban la Junta municipal en los años 1906 y 1907;

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, señalan los recursos que los contribuyentes pueden entablar contra los defectos que se noten en la confección de los repartimientos de contribución y la tramitación que á los mismos ha de darse; y que correspondiendo á la Autoridad administrativa el conocimiento de los recursos que la ley concede contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en los repartimientos de territorial é industrial, así como de los demás defectos que se noten en su confección, es evidente que mientras dichos recursos no se resuelvan, no puede afirmarse existencia de delito, y, por lo tanto, hay una cuestión previa de carácter administrativo que ventilar para que los Tribunales de justicia puedan dictar su fallo;

Que al tramitar el incidente, el Juez no comunicó los autos á los procesados ni los citó para la vista, siendo por esta razón declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 20 de Enero de 1909;

Que tramitado de nuevo el incidente y subsanado el expresado defecto, dictó el Juez auto, declarándose competente, alegando, que en el sumario se trataba de investigar hechos constitutivos del delito de falsedad en documento público, siendo evidente la preferencia que corresponde á dicho Juzgado sobre la Autoridad administrativa, con arreglo á los preceptos de los artículos 2.º, 269 y 325 de la ley Orgánica del Poder judicial y del 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Concejales é individuos de la Junta municipal del Ayuntamiento de Taberno, por supuesto delito de falsedad en documento público, pues al confeccionar los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial de los años 1906 y 1907, habían incluido contribuyentes supuestos.

2.º Que los hechos denunciados y que se investigan en la referida causa, pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, definidos y penados en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso y por tratarse de un delito de falsedad cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José López Lamiguelro, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda ejecutiva contra D. Socorro Torres Cortón, fundándose en los siguientes hechos:

Que el demandante dió á préstamo á D. Francisco Bartón y Cortón la cantidad de 6.000 pesetas, con el interés anual de 8 por 100 por término de cinco años, vencidos el 22 de Septiembre último;

Que el deudor Bartón y Cortón ha fallecido, instituyendo heredera universal á su sobrina la demandada, quien aceptó la herencia;

Que habiéndose extraviado el documento simple en que constaba el préstamo de referencia, se otorgó, en 12 de Septiembre de 1907, otro entre el mismo actor y la demandada, en el cual se consignó la obligación contraída por esta última, como heredera del primitivo deudor, de satisfacer á aquél la cantidad expresada, más los intereses al vencer el término del préstamo, condicionándose también que si hubiese lugar á proceder judicialmente para el cobro contra la deudora, debería el acreedor notificarle antes tal resolución, según el documento que obraba por cabeza;

Que la demandada no hizo efectiva la suma de que se trata, á pesar del vencimiento del plazo estipulado al efecto, y por ese motivo, cumpliendo la condición mencionada, D. Francisco Arribi López, como mandatario del acreedor, participó á la demandada la resolución de comparenderla judicialmente al pago, según se justificó por la carta contestación de la misma, fecha 2 de Octubre último, presentada en autos;

Que llenado este requisito, el actor, en escrito de 16 de Diciembre último, solicitó la confesión judicial de la deudora, al objeto de que reconociese la certeza y autenticidad del documento simple y de la carta de que se ha hecho mérito y por cuya letra y firma de ambos documentos, y estimado lo cual por el Juzgado, practicáronse, para la comparecencia de aquella, las tres citaciones con el correspondiente apercibimiento, y por no haber comparecido se le tuvo por confesa en la certeza de la deuda y documentos referidos para el efecto de despachar la ejecución, á tener del artículo 1.432, últi-

mo párrafo de la ley de Enjuiciamiento Civil, por auto de 28 de Enero último. Se invocan como fundamentos de Derecho los números 2.º y 3.º, artículos 1.429 y 1.435 de la citada ley Procesal, y se termina con la súplica al Juzgado de que, habiéndose por presentada la demanda de que se hace mérito, se sirva despachar ejecución contra la demandada por la referida cantidad de 6.000 pesetas, más los intereses vencidos y que vengán, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que despachada ejecución por el Juzgado, y estando éste practicando las debidas diligencias por el acordadas, el Gobernador, á excitación de D. Socorro Torres Cortón, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la índole del asunto sobre que versa la medida ejecutiva dictada por el Juzgado, es por su naturaleza de carácter administrativo, por tratarse de una instrucción llevada á efecto por aquél en un contrato hecho directamente con el Estado al dictar providencia de embargo de los créditos que tenga que percibir la demandada del Estado por la ejecución de las obras en construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Ferrol á Cedeira, de que esta última era contratista, y materiales, resultando de aquí que con tal medida se imposibilita al contratista de continuar las obras, y se da lugar á que sobrevenga la rescisión del contrato con grave perjuicio de los intereses públicos, y en que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, por el que se aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, el embargo decretado es onanide menos prematuro, y no debió, por lo tanto, admitir el Juzgado la demanda del juicio ejecutivo de referencia, por improcedente en lo relativo á los créditos y materiales procedentes de la expresada contrata, dado que no ha llegado todavía el caso de la recepción de las obras, y por lo tanto, no ha podido ser liberada la fianza;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, declarando, no obstante, que del embargo practicado á la demandada en dicho juicio, quedan excluidos los materiales de sillería acopiados para las obras en construcción del trozo 4.º de la carretera de Ferrol á Cedeira, de que aquella es contratista, admitidos por el Ingeniero para tal fin en la fecha del embargo; y excluidos, también los créditos que á percibir del Estado tenga derecho el contratista de las referidas obras por consecuencia de éstas, y con aplicación determinada, según el contrato y disposiciones del ramo, todo justificado, poniéndolo en conocimiento del señor Delegado de Hacienda, á los efectos procedentes,

Alga el Juzgado substancialmente, en apoyo de su competencia; que según lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51, 267 y Sección 3.ª, libro 2.ª, título 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, es improcedente la inhibición por ser contraria á las leyes que establecen la organización y competencia de los Juzgados y Tribunales, ya que éstos tienen su esfera de acción propia é independiente de la Administración, según aquellas leyes, sin que sea dable abdicar de las facultades y deberes consiguientes atribuidos á los mismos, so pena de incurrir en responsabilidad; y en que el Juzgado, al dictar el auto de 14 de Febrero último, no ha obrado de modo prematuro, como se afirma en el dictamen de la Comisión provincial, porque la ley no autoriza la demora de una solución de tal índole, sino que, por el contrario, despachando la ejecución contra los bienes de la deudora mediante dicho auto, ha procedido con arreglo á las disposiciones legales y dentro de los límites de su competencia, por hallarse el caso comprendido en los artículos 1.429, 1.431, 1.435, 1.439 y 1.440 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil y de lo establecido en la de Justicia municipal.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil, y concordantes, según los cuales, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales; siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Visto el artículo 36 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de juicio ejecutivo seguido contra D. Socorro Torres Cortón, como heredera de don Francisco Bartón, para obtener la efectividad del préstamo de 6.000 pesetas é intereses hecho por el actor á este último, en cuyo juicio ha sido decretado el embargo, á petición del demandante, de los créditos á percibir del Estado, que tiene la deudora como contratista de las obras de la carretera de Ferrol á Cedeira, y sobre los materiales de sillería preparados para la realización de la misma.

2.º Que el requerimiento gubernativo

comprende dos extremos: el que el Juzgado se inhiba del conocimiento del juicio ejecutivo promovido para obtener el actor de la demanda, por este procedimiento, el pago de la deuda de 8,000 pesetas é intereses del préstamo, y segundo, el que se deje sin efecto el embargo decretado en el mencionado juicio sobre los créditos á percibir del Estado, que tiene dicha deudora como contratista de las obras de la indicada carretera y sobre los materiales de sillería preparados para la realización de la misma.

3.º Que tratándose de exigir una obligación derivada de un contrato esencialmente civil, cual lo es el de préstamo á que se contrae la contienda, y de un procedimiento que reviste el mismo carácter, el juicio ejecutivo, no es posible desconocer la competencia de los Tribunales del fuero ordinario, ya que, de conformidad á los preceptos invocados, á éstos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, siendo los únicos competentes para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español.

4.º Que respecto al segundo extremo, no es posible negar la competencia de la Administración, toda vez que el artículo 36 del Real decreto citado dispone terminantemente que los libramientos expedidos, en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero, se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras é á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención; por tratarse de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro y no de intereses particulares del contratista, y que únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales, con arreglo á cuya doctrina no puede Tribunal alguno decretar embargo de créditos, fianza ni materiales que afecten ó puedan afectar á contratos como el de construcción de carreteras, esencialmente administrativo, mientras no se cumplan las condiciones que el precepto estatuye.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial, por lo que afecta al juicio ejecutivo promovido, y á favor de la Administración, en lo relativo al embargo de cuanto afecta al contrato celebrado con el Estado para la construcción de un trozo de la carretera de

Ferrol á Cedeira, de que es contratista la deudora.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar á D. Juan Coghén y Llorente, actual Jefe de la Sección de Préstamos y Apoderado general del mismo Establecimiento, para el cargo de Subgobernador, vacante por fallecimiento de D. Emilio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Mariano Ruiz de Arana y Osorio, Duque de Baena, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, como recompensa á sus servicios prestados en esta capital con motivo del incendio ocurrido en el Ministerio de Gracia y Justicia el 13 de Junio de 1885, cuyo hecho está comprendido en el artículo 5.º de Mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morino.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, como recompensa á sus servicios, realizando distintos actos de caridad y filantropía, y construyendo á sus expensas un Asilo amplio é higiénico, que donó al Ayuntamiento, para refugio de los mendigos, dotándolo de las condiciones necesarias para su objeto, cuyos hechos están comprendidos en el artículo 6.º de Mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morino.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, como recompensa á sus servicios prestados con motivo de la erupción volcánica en el Pico de Teide, de la isla de Tenerife, ocurrida en el mes de Noviembre de 1909, cuyos hechos están comprendidos en el artículo 5.º de Mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morino.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. Daniel Esteller Bosch, que es electo del de Cifuentes, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, á D. Sebastián Alfredo Robles y Torres, que es electo del de Potes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, á D. Mariano López y López, que es electo del de Sacedón, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarda á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

**RUIZ Y VALARINO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. José Sabando y Martínez de Sojo, que es electo del, de San Sebastián de la Gomera, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

**RUIZ Y VALARINO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, á D. Rafael Echevarría é Higueras, que figura en el Escalafón del Cuerpo de aspirantes á Registros con el núm. 92.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

**RUIZ Y VALARINO.**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Subinspector Médico de primera clase de Sanidad Militar, don Gregorio Ruiz Sánchez, la cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

**AENAR.**

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 20 de Agosto último, se remitió á informe de esta Inspección General la instancia que eleva el Subinspector Médico de primera clase de Sanidad Militar, D. Gregorio Ruiz Sánchez, en solicitud de recompensa, como autor de una «Memoria de los servicios sanitarios en el ejército de operaciones de Melilla»; acompañándose á dicho trabajo el informe de la Junta facultativa del Cuerpo, y copias de sus hojas de servicios y hechos.

La Junta facultativa, después de un detenido examen de la obra, termina su informe diciendo:

«Es de bastante mérito, por las enseñanzas que arroja, de las que pueden resultar, llevadas á la práctica, ventajas muy marcadas en el servicio sanitario del Ejército.»

La Memoria, manuscrita, en cuarto mayor, consta de 112 páginas; varios cuadros estadísticos y algunos gráficos en colores.

En los «Preliminares» manifiesta el autor que, al mismo tiempo que cumple un deber reglamentario, impuesto por el cargo que desempeñó de Jefe de Sanidad Militar del Ejército de operaciones, ha procurado aprovechar las enseñanzas adquiridas en la campaña para consignar todas aquellas reformas que la experiencia ha demostrado son necesarias, tanto en lo referente al material como en la organización de los servicios sanitarios.

Para el estudio, divide el trabajo en los siguientes apartados:

Organización y contingente del Ejército; personal de Sanidad; material de curación y transporte; higiene militar, servicios de ambulancias y de los Cuerpos; estadística; programa actual de necesidades, y conclusiones finales.

En «Organización y contingente», consigna en dos cuadros el total de fuerzas reunidas alrededor de la plaza, y partiendo de esta base, crítica, con muy buen juicio, el error padecido en el destino del personal de Sanidad Militar, que no ajustándose á las prescripciones del vigente Reglamento del servicio sanitario en campaña, resultó escaso en los Cuerpos; pone de manifiesto la carencia de Jefes propios en las Brigadas y Divisiones, que trajo como consecuencia la falta del debido empuje en los servicios, con evidente perjuicio de las múltiples y varias funciones que son peculiares al Cuerpo en la guerra, y, finalmente, demuestra la necesidad de la creación del Cuerpo de Practicantes, cuya distribución y cometido detalla.

En el apartado «Material de curación y transporte», manifiesta que los Cuerpos llegaron á Melilla con suficiente cantidad del primero, en relación con las probables exigencias de la guerra, observando en cambio que su calidad no se hallaba arreglada á lo dispuesto en la reciente Real orden de 4 de Enero de 1909 (C. L., núm. 8), ni existía provisión de impresos para el despacho de la documentación oficial.

Describe seguidamente las «Medidas higiénicas» realizadas en la campaña, entre las cuales se destaca la muy previsora y utilísima de instruir una Comisión técnica, que, con carácter ejecutivo y permanente, tenía por misión disponer la destrucción de las numerosas y abona das causas de insalubridad para las tropas existentes en campamentos y plaza;

el celo y eficacia con que procedió, plenamente se justifican por el enorme consumo de desinfectantes que el autor ha tenido la curiosidad de relacionar en el cuadro que inserta, y en haberse atajado los alarmantes progresos de una epidemia de fiebre tifoidea, á cuyo feliz éxito contribuyeron, además de los factores que con merecido elogio cita el autor, trabajos de Laboratorio de la Comisión del Instituto de higiene Militar, desinfección de las cubas de agua, celo de los Médicos de los Cuerpos, etc., el rigor con que desde los primeros casos fueron aislados y asistidos estos enfermos en los Hospitales Militares; se ocupa de los beneficios logrados por la Sección radiográfica, y de los que se podrían obtener por el empleo de los envases de limo para agua potable; analiza varias papeletas de rancho de un Cuerpo, para demostrar lo bien atendida que se hallaba la alimentación del soldado; examina las prendas del vestuario usado en Melilla, proponiendo las reformas de que son susceptibles en provecho de la comodidad é higiene de la vida de campaña, y al estudiar los campamentos, explica el sistema sencillísimo de las letrinas individuales, de las que se obtuvo por el Médico primero Serret, que las ideó é implantó en uno de los redutos avanzados, la total desaparición de la fiebre tifoidea, mientras funcionaron entre la tropa que le guardaba; enseñanza, ésta, profiláctica, que debe ser anotada preferentemente, porque de su estudio y conveniente aplicación pudiera resultar recomendable su adopción en futuras campañas; refiere los procedimientos empleados en los enterramientos; examina las evacuaciones de heridos y enfermos, lamentando, con sobra de razones, la carencia de barcos hospitales que transportasen en regulares condiciones higiénicas á los Hospitales de la Península los 6.558 que figuran en los expresivos gráficos que ilustran este capítulo.

Como resultado de estudios y enseñanzas de la campaña, y previos oportunos razonamientos, propone las modificaciones que convendría introducir en las actuales ambulancias, á cuyo fin acompaña un cuadro de lo que debería ser «Una ambulancia de montaña para una División de Infantería», consistiendo principalmente aquéllas en aumento de personal y de ganado, y en cuanto á material, si bien sufre aumento y se agregan nuevos elementos, como son, furgón-tienda, repuestos dietéticos, etc., se advierte la disminución de camillas y supresión de sillas sueltas.

Según reciente disposición, constarían las ambulancias mixtas de Melilla y Ceuta, cuando se apruebe la subasta que se halla en trámite, de artolas literas sistema «Camille», modificado.

Señala la falta de ocasión que hubo de utilizar el perro sanitario regalo de S. M. la Reina; da cuenta de los servicios prestados por los automóviles que funcionaron en la campaña, y de la conveniencia que reportarían estos novísimos medios de transporte, para la conducción de heridos y enfermos, construídos en condiciones apropiadas; detalla al final, ilustrándola con croquis, la intensa labor de las ambulancias en esta guerra y su situación sobre el terreno en el combate del Zoco el Jemis.

Precedido de consideraciones históricas, acerca de las estadísticas sanitarias, que revelan la cultura del autor, desarrolla en sucesivos cuadros el tanto por ciento de la morbosidad y mortalidad habida en la campaña, deduciendo, con perfecta

lógica, de las favorables cifras que estampan, los grandes progresos alcanzados por el Ejército en materia de higiene y la profunda atención en que se han tenido sus enseñanzas en esta guerra.

«Programa de necesidades» titula el autor al conjunto de medios debidamente clasificados y que en el orden sanitario deben establecerse en los territorios ocupados después de terminado el período activo de operaciones; dedica preferente examen, con fundado motivo, al problema del agua potable, que entiende queda resuelto con la instalación, en los puntos que indica, de destiladoras «Compactum» de la casa John Kirkald & Limited, de Londres; respecto al alojamiento de tropas y hospitalización, opina puede realizarse, el primero, en adecuados barracones de madera, y el segundo, formando tres agrupaciones de los Hospitales hoy existentes, sin contar el llamado Central, por ser edificio antiguo y anti-higiénico para albergar enfermos, y, finalmente, condensa en once conclusiones prácticas el contenido de este trabajo.

Del examen de su hoja de servicios, resulta que lleva prestados, con abonos, cuarenta y cinco años; hállese conceptuado con las mejores notas, y ha obtenido por méritos de campaña las siguientes condecoraciones: mención honorífica y dos cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, por la guerra carlista, y dos de la misma Orden, y distintivo de tercera clase, una de ellas pensionada, por la última campaña del Rif; se halla también en posesión de dos cruces de la referida Orden, con distintivo blanco, una de primera clase y otra de segunda, en recompensa esta última del trabajo que escribió sobre los servicios prestados durante la repatriación del ejército de Cuba; es benemérito de la Patria, y tiene las medallas de la guerra civil, Alfonso XII y XIII, leyéndose, además, las siguientes honrosas distinciones: la de habersele comunicado de Real orden la satisfacción con que se vió el servicio prestado por este Médico en la epidemia cólera de Cartagena, de 1887, y el haber calificado el Director general del Cuerpo de «mérito sobresaliente» su Memoria titulada «Defectos de que adolece el cuadro de exenciones vigente, bases para su reforma».

Por el análisis que precede, se puede afirmar que este trabajo es una descripción clara y metódica de los servicios sanitarios del Ejército en Melilla en la última campaña, en el que su autor, con correcto estilo y facilidad en la expresión,

da idea del desarrollo que sobre el terreno tuvieron aquéllos, exponiendo observaciones propias y razonados comentarios basados en el conocimiento de la legislación que los regula, en las enseñanzas de la higiene y en las experiencias acumuladas de otras campañas; su celo y laboriosidad en el ejercicio de las funciones de Jefe de Sanidad del Ejército de operaciones, le hicieron ver los defectos e imperfecciones de que en la práctica adolecían algunos organismos de la Sanidad Militar; defectos e imperfecciones subsanadas por la inteligencia y constante abnegación del personal, logrando que la fortuna y acierto acompañara a la gestión sanitaria en esta guerra, según públicas manifestaciones de los críticos que se han ocupado de la campaña del Rif y que también ha sancionado la estadística.

Aparte de lo que tiene de instructiva esta Memoria, los provechos que de ella se pueden deducir para el Ejército se hallan contenidos en las conclusiones finales, las que, incorporadas a los Reglamentos y disposiciones oficiales, previos los estudios y desarrollos necesarios, traerían como consecuencia convenientes mejoras en el servicio sanitario de campaña.

Por las razones expuestas, la Junta de esta Inspección General opina, por mayoría, que puede concederse al Subinspector Médico de primera, D. Gregorio Ruiz, como autor del presente trabajo, la cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, con arreglo a lo dispuesto en el caso 10 del artículo 19 del Reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar.»

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

Como ampliación a la lista de opositores admitidos a las plazas de Mecanógrafos, publicada en la GACETA de hoy, dejó

de incluirse, por un error involuntario, a los señores siguientes:

D. José Arce, a quien corresponde el número 102.

D. Felipe Picatoste y Cereceda, ídem ídem 108.

D. Juan Picatoste y Cereceda, ídem ídem 109.

D. Alfonso Muñoz, ídem ídem 110.

D. Luis Peral, ídem ídem 111.

Madrid, 25 de Diciembre de 1910.—Subsecretario, A. Zamora.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES

#### CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Mariano Carcer y Salamanca, en representación de la sociedad de Ferrocarriles económicos, acompañando el proyecto de ferrocarril de Sevilla a Málaga, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario, con garantía de interés y con sujeción a la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la ley y Reglamento citados:

Vista la Real orden de 22 de Junio del año actual, que incluyó en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, el de que se trata;

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días, para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento; bien entendido que el plazo de los sesenta días, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole se sirva mandar publicar el anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, con la brevedad posible, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado ó no peticiones en ese Gobierno, acompañando un ejemplar del Boletín donde se inserte el anuncio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1910.—El Director general, K. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz.